



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-71**

30 de abril de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00018”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** radicado con el N.º 180014003004202400048-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de abril de 2025, CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, radicado bajo el N.º 180014003004202400048-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, queja que se sustenta en el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de abril de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00018-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-52 del 22 de abril de 2025, se dispuso a requerir a la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-103 del 22 de abril de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 25 de abril de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA radicado con el N.º 180014003004202400048-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no da trámite oportuno a requerimiento presentado por el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?;

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de abril de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. En este Despacho se recibió demanda Ejecutiva Singular por reparto el 01 de febrero de 2024, la que se radicó bajo el número 18001400300420240004800, siendo demandante WILLINTON MONTENEGRO ROJAS, quien la endosó para el cobro al abogado Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa, y demandado JHON JANDERSON GOMEZ, librando mandamiento de pago el 19 de febrero de 2024 por un capital de \$9.000.000.*
- II. Posteriormente el 24 de Mayo de 2024 el demandante presenta escrito donde manifiesta haber realizado la notificación personal al demandado mediante correo electrónico, allegando certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA; el 19 de julio de la misma anualidad solicita se de aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, aduciendo que se llevó a cabo la notificación a la parte demandada, reiterando su petición el 16 de Septiembre de 2024; es del caso aclarar que el correo mencionado en sus escritos j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde la Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.*
- III. El 22 de abril de este año, se procede por Secretaría a realizar control a la notificación aportada por el actor, ingresando el proceso a Despacho para hacer el pronunciamiento correspondiente, procediendo el mismo día a emitir auto de seguir adelante la ejecución, actuación que en los procesos ejecutivos se asimila a una sentencia, condenando en costas al demandado y ordenando se realice la liquidación del crédito conforme a la norma vigente.*

Así mismo, argumenta la directora del despacho que el despacho judicial tiene una carga procesal elevada, impidiendo dar trámite a los procesos judiciales en un termino expedito,

teniendo en cuenta las múltiples peticiones que son remitidas al correo del despacho judicial.

Adicionalmente, puso de conocimiento que tomó posesión en el cargo de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia el día 8 de mayo de 2024, indicando que:

*“desde entonces se ha desarrollado un plan de actividades para el mejoramiento y gestión del Juzgado que lleven a una mejor prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.”*

Por último, resalta el cambio de protocolo de manejo de proceso que se llevó a cabo en el año 2024, generando un cambio drástico en el manejo y trámite de los memoriales.

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**EL Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia no ha dado tramite oportuno a los requerimientos presentados por la parte demandante.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso Ejecutivo de mínima cuantía con radicado 180014003004202400048-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante oficio del 19 de julio de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, revisado el expediente digital, se pone en evidencia memorial de fecha 6 de diciembre de 2024 y 20 de febrero de 2025, el apoderado parte demandante, solicitó impulso procesal, teniendo en cuenta el oficio anteriormente descrito, por el cual se solicitó proferir auto de seguir adelante con la ejecución, tal como se evidencia a continuación:

## Resolución Hoja No. 6

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-04-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/04/2025 a las 17:40:01.	2025-04-23	2025-04-23	2025-04-22
2025-04-22	Auto ordena seguir adelante con la ejecución				2025-04-22
2025-04-22	A Despacho	Emitir auto de seguir adelante la ejecución			2025-04-22
2025-02-20	Agregar Memorial	Se allega solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.			2025-02-21
2025-02-19	Recepción memorial	Respuesta Davivienda			2025-02-19
2024-12-10	Recepción memorial	06/12/2024 IMPULSO PROCESAL SOLICITUD PROFERIR AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN			2024-12-10
2024-10-18	Recepción memorial	SOLICITUD REPORTE TITULOS			2024-10-18
2024-09-24	Recepción memorial	Solicitud Sentencia			2024-09-24
2024-07-19	Recepción memorial	Recepciona memorial Apoderado Parte Demandante sobre decidir Auto de seguir adelante Ejecucion del proceso			2024-07-19

Por su parte, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, mediante auto del 22 de abril de 2025, ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando de costas y ordenando realizar liquidación del crédito.

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver la petición que se encontraban pendiente de darle trámite, como se avizora en el auto anteriormente referenciado. Sin embargo, al consultar el proceso Ejecutivo, se pone en evidencia la presentación de la solicitud de fecha 19 de julio de 2024, posteriormente impulso procesal el 6 de diciembre de 2024 y 20 de febrero de 2025, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicho pronunciamiento se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, no obstante, deberá este despacho entrar a analizar si existe razón, que justifique los motivos por los cuales se tardó en dar trámite a solicitud de emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior y de las pruebas recolectadas se encuentra una justificación válida, pues el argumento efectuado por la juez, relacionado con el hecho de que la congestión en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, se debieron a la precaria gestión del juzgado que heredó.

Es así que, desde el 8 de mayo de 2024, fecha de su posesión como Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, elaboró un plan de actividades con la finalidad de llevar un control más riguroso sobre el funcionamiento y gestión del despacho, que permitan una mejor prestación del servicio a los usuarios de administración de justicia.

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza respecto al pronunciamiento de solicitud de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la carga laboral que maneja esa dependencia, empero la solicitud allega por el quejoso, se atendió el 22 de abril de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, se dispondrá exhortarla nuevamente a la Directora del despacho para que continúe adoptando los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de abril de 2025.**

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** radicado con el N.º 180014003004202400048-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°: EXHORTAR** a la Doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, continúe adoptando las medidas necesarias<sup>5</sup> para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

**ARTÍCULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente

---

<sup>5</sup> Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.

Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 5°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 29 de abril de 2025.*

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Consejo 001 Seccional**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c459f4cc15f28188608b396c72c536c6b798734ceede69e8dcc4de5ce34a34d5**

Documento generado en 30/04/2025 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>